



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, (Sder), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS
ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA**

Demandado: WALTER SAID ARIZAL RAMOS

Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00019-00

El día 18 de mayo de 2022, se allega al correo electrónico institucional, memorial suscrito por la demandante LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA, por medio del cual revoca el poder que le hubiere conferido al togado ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO.

Así mismo, otorga poder especial a la abogada SHAROMS DAYANA CAMACHO SALAZAR, identificada con la C.C. N°1.095.766.753 de Chima y portadora de la tarjeta profesional No. 364.080 del C.S.J.; poder debidamente suscrito y aceptado por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al

poderdante en tal sentido. (referente a ello observa este despacho Judicial que el poderdante y el apoderado tienen conocimiento, en atención que el apoderado de igual forma presento escrito a través del cual renuncia al poder otorgado)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el día 16 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante y la revocatoria del poder que efectúa la parte demandante al apoderado, observa este despacho que medio comunicación entre ellos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al abogado ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ PARDO.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora SHAROMS DAYANA CAMACHO SALAZAR, identificada con la C.C. N°1.095.766.753 de Chima y portadora de la tarjeta profesional No. 364.080 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LEYDI ATUESTA MEJÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ